

## SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE POZO CAÑADA

#### ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA NUEVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y DEL CANON URBANÍSTICO EN SUELO RÚSTICO.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación provisional de la nueva Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon urbanístico en suelo rústico, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

**“Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon urbanístico en suelo rústico.**

#### TÍTULO I.— IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

##### Artículo 1.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras la realización, dentro del término municipal de Pozo Cañada, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

##### Artículo 2.— Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, determinadas en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y artículo 101 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

##### Artículo 3.— Base imponible, cuota y devengo.

1. Constituye la base imponible el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, que se cuantificará, a efectos de la liquidación provisional del impuesto, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo a esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia.

En el caso de canteras y explotaciones mineras, el mayor entre el importe determinado por metro cúbico según el Plan de Labores y en el desalojo o evacuación de vertidos o depósitos, el importe determinado por metro cúbico de la desocupación, en ambos casos según cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta Ordenanza fiscal, y el importe del presupuesto presentado con la solicitud.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter

público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Las únicas instalaciones que no serán consideradas como base de gravamen serán aquellas que tengan carácter de muebles, entendiéndose como tales las que no formen parte integrante de la edificación y/o su conformidad de uso.

3. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen, del 3,00 % para todo tipo de obras.

4. El impuesto se devenga en el momento de solicitarse la licencia, comunicarse la actuación o presentar declaración responsable, independientemente de que el expediente concluya con su concesión o no, teniendo derecho el solicitante a su devolución solo en caso de desestimiento en la solicitud, sin haber acometido ningún tipo de obras. Asimismo se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 4.– Bonificaciones.

1. En base a lo establecido en el artículo 9.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras los beneficios fiscales que estuvieran establecidos en disposiciones distintas de la normativa vigente de Régimen Local, salvo aquellos derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales a tenor de lo preceptuado en el artículo 9.1 de la citada norma legal.

2. Sobre el tipo determinado en el artículo anterior se establecen las siguientes bonificaciones:

Destinadas a las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial: 50 %.

Para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, previa solicitud del interesado y con informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales: 50 %.

Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Estas bonificaciones no son acumulativas, pudiendo optar el solicitante que considere tener derecho a varias, por la que más beneficiosa le resulte.

4. Los expedientes de legalización, los expedientes iniciados de oficio y los expedientes iniciados a instancias municipales no tendrán derecho a bonificación en ningún caso.

5. Podrá reconocerse una bonificación del 95 % sobre la cuota determinada conforme al artículo anterior por las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de especial interés municipal por su utilidad para el fomento del empleo, al tratarse de obras afectas a nuevas microempresas, cualquiera que fuere su forma jurídica, promovidas total o mayoritariamente (más de la mitad de los promotores) por personas desempleadas que no hayan sido trabajadores autónomos a título principal ni socios mayoritarios, por poseer, por sí mismos o junto con familiares hasta el segundo grado, más de la mitad del capital social de cualquier otra empresa en el año anterior al alta en la empresa a la que estén afectas las instalaciones que originan el derecho a la bonificación. Tendrán derecho a esta bonificación los beneficiarios antes de que cursen sus altas como empresarios y también dentro de los seis meses siguientes a la fecha de alta en la Seguridad Social.

La definición de microempresa será la que en cada momento, o para cada período, otorgue la Comisión Europea sobre la definición de microempresas y pequeñas y medianas empresas.

#### Artículo 5.– Gestión.

1. Se establece la forma de pago por autoliquidación con carácter general, de forma que una vez solicitada la licencia de obra, o comunicar la actuación, y antes de tramitar la misma, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento justificante de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener, la preceptiva licencia urbanística, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde la denuncia realizada por la Administración o, en su defecto, desde el inicio de las obras.

Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de la licencia por silencio administrativo, el plazo para la presentación de la autoliquidación será de un mes desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo o, en su caso, desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

2. En el supuesto de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de lo satisfecho por el Impuesto en el caso de haberse ingresado previamente con la petición, y exclusivamente tras verificarse por los servicios municipales que no se ha realizado obra de ningún tipo.

3. Concedida la preceptiva licencia de obras, se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 3, girando liquidación complementaria por la diferencia, si la hubiera, con la autoliquidación practicada.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. Cuando los sujetos pasivos pudieran considerarse beneficiarios de alguna de las bonificaciones reguladas la bonificación regulada en el artículo precedente, realizarán la autoliquidación minorando la cuota resultante en el importe de dicha bonificación. El Ayuntamiento a la vista de los acuerdos referidos en el apartado 6 subsiguiente y tras la tramitación establecida en el apartado 3 precedente, realizará la liquidación definitiva.

Los solicitantes de licencia con derecho a bonificación deberán acreditar junto con la solicitud que se ha obtenido o solicitado dicha bonificación, acompañando copia de la solicitud o del acuerdo plenario, en su caso.

5. El sujeto pasivo que estime que pudiera ser beneficiario de bonificación deberá solicitarlo expresamente en instancia al efecto, o en la propia solicitud de licencia, acompañando los documentos acreditativos de su derecho.

6. En caso de ser necesario acuerdo plenario, según lo establecido en el artículo anterior, este deberá producirse dentro del plazo legal de tramitación de la licencia establecido en el artículo 166.4 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, entendiéndose el silencio como desestimatorio. Deberá producirse acuerdo del Pleno, en el plazo de 3 meses desde la fecha de solicitud, concediendo o denegando la bonificación.

7. Se elaborará un impreso para la solicitud de estas bonificaciones en el que se indicará la documentación que deba acompañarse, e incluirá un anexo junto al cual los beneficiarios aportarán posteriormente, de no haberlos presentado con la solicitud y si fueran necesarios, los documentos de alta en Hacienda y Seguridad Social, calificación provisional, certificados de homologación de instalaciones, u otros.

## TÍTULO II.- CANON URBANÍSTICO EN SUELO RÚSTICO

### Artículo 6.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del canon urbanístico la implantación en suelo rústico, tanto de reserva, como de especial protección, de cualquier otro uso distinto de los siguientes:

#### A) Usos adscritos al sector primario.

1.º) Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén efectivamente destinados.

2.º) Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.

3.º) Edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca. En particular:

– Almacenes de materias primas y aperos.

– Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.

– Otras construcciones relacionadas con actividades agrícolas y ganaderas y con actividades primarias de carácter análogo tales como balsas de riego, naves de champiñón, viveros, invernaderos, piscifactorías, etcétera.

- Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
- Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

B) Vivienda unifamiliar aislada.

C) Obras, construcciones e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local.

D) Actividades extractivas y mineras.

E) Las actividades, obras, construcciones e instalaciones que se vayan a realizar en bienes de dominio público.

2. Asimismo, constituyen el hecho imponible del canon urbanístico las sucesivas prórrogas que se pudieran conceder para el mantenimiento de las actividades, obras, construcciones o instalaciones, a partir de los diez primeros años desde su implantación.

Artículo 7.– Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este canon, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, determinadas en los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la actividad, construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del suelo sobre el que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la actividad, construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su implantación.

2. En el supuesto de que la actividad, construcción, instalación u obra no sea llevada a cabo por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia y calificación urbanística o materialmente implante la actividad, construcción, instalación u obra.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 8.– Base imponible, cuota y devengo.

1. Constituye la base imponible del canon urbanístico el coste total de la inversión necesaria para implantar el uso, que se cuantificará a efectos su liquidación provisional, tomando el mayor de los siguientes importes:

A) El del presupuesto de referencia, resultante de la aplicación del cuadro de índices y módulos indicados en el anexo de esta Ordenanza fiscal.

B) El importe del presupuesto presentado con la solicitud de licencia y calificación urbanística.

A la vista de la actividad realmente implantada, las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda. La comprobación se llevará a cabo por cualquiera de los medios previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con las construcciones, instalaciones u obras que fueran necesarias para implantar la actividad, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste material necesario para implantar la actividad.

Todas las instalaciones, maquinaria y elementos propios del uso serán considerados como base de gravamen, incluso aunque tengan carácter de muebles, entendiéndose como tales los que no formen parte integrante de la edificación, siempre que sean necesarios para el funcionamiento de la actividad y estén vinculados a esta.

2. La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen, del 2 %.

3. El canon se devenga en el momento del otorgamiento de la licencia urbanística y cubrirá el período de vigencia de esta. Cuando la licencia, debiendo fijarlo, no contenga determinación del plazo de su vigencia, este será de diez años.

En cualquier caso el canon cubrirá los diez primeros años de implantación de la actividad.

4. El plazo de vigencia de la licencia podrá ser prorrogado sucesivamente, si procede, siempre antes del vencimiento del que estuviera corriendo. La primera prórroga no podrá exceder de diez años y las sucesivas no podrán superar, cada una de ellas, los cinco años.

5. La concesión de prórroga para la licencia, una vez superados los diez primeros años desde su implantación, implicará el devengo de un nuevo canon.



La base imponible provisional del canon será en este caso la base imponible que se adoptase en la liquidación definitiva del canon devengado con motivo de la implantación de la actividad, corregida con el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, u organismo que lo sustituya.

La cuota será proporcional al plazo contemplado en la prórroga, aplicando a la base imponible provisional un tipo de gravamen del 0,2 % por año de prórroga.

Artículo 9.– Bonificaciones.

No se contemplan bonificaciones.

Artículo 10.– Gestión.

1. Con objeto de la concesión de la licencia, se realizará una liquidación provisional del canon, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 8.1, no pudiendo iniciarse los trabajos destinados a la implantación de la actividad sin haberse abonado esta liquidación provisional.

A la vista de la actividad realmente implantada, las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Con objeto de la concesión de prórrogas sucesivas se realizará una liquidación provisional, para cuya cuantificación se considerará como base imponible provisional la establecida en el artículo 8.5, no siendo firme la prórroga sin haberse abonado esta liquidación provisional.

A la vista de las características de las construcciones, instalaciones u obras existentes en el momento de concesión de la prórroga y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el supuesto de que la prórroga de licencia urbanística sea denegada y/o tras caducar esta, no se devengará un nuevo canon y los sujetos pasivos deberán dismantelar la actividad, siguiendo el plan de restauración o de obras y trabajos para la corrección de los efectos derivados de las actividades o usos desarrollados, reponiendo los terrenos al estado impuesto por la calificación urbanística y la licencia.

Esta restauración procederá en los casos de instalaciones y actividades extractivas y mineras; depósito de materiales, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos; y equipamientos colectivos e instalaciones o establecimientos industriales y terciarios.

**TÍTULO III.– INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 11.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, el Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan; sin perjuicio de que en lo relativo a la calificación de las infracciones urbanísticas, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística y el Reglamento de Disciplina Urbanística que lo desarrolla.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza fiscal derogará la vigente ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en el momento de su entrada en vigor.



**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO**

I.- CUADRO DE ÍNDICES Y MÓDULOS APLICABLES A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (PRESUPUESTO DE REFERENCIA).

- I.- Cuadro de índices y módulos aplicables a efectos del cálculo de la base imponible provisional a efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (presupuesto de referencia).

- Módulo básico de ejecución material	350,00 €/m <sup>2</sup>
- Vivienda colectiva en manzana cerrada	600,00 €/m <sup>2</sup>
- Vivienda colectiva en bloque abierto 7	00,00 €/m <sup>2</sup>
- Vivienda unifamiliar:	
- En hilera o manzana cerrada	700,00 €/m <sup>2</sup>
- Aislada o pareada	800,00 €/m <sup>2</sup>
- Otros usos en edificio de vivienda colectiva o unifamiliar (garajes, trasteros, porches, almacenes, salas de máquinas y similares):	300,00 €/m <sup>2</sup>
- Locales en bruto	300,00 €/m <sup>2</sup>
- Piscinas descubiertas	400,00 €/m <sup>2</sup>
- Oficinas:	
- En edificio exclusivo	800,00 €/m <sup>2</sup>
- En edificio de uso predominante industrial	550,00 €/m <sup>2</sup>
- En edificio de uso predominante residencial	650,00 €/m <sup>2</sup>
- Naves industriales o agrícolas con instalaciones	300,00 €/m <sup>2</sup>
- Naves industriales o agrícolas sin instalaciones	200,00 €/m <sup>2</sup>
- Cobertizos agrícolas o ganaderos (<50 m <sup>2</sup> ) sin instalaciones	150,00 €/m <sup>2</sup>
- Canteras y explotaciones mineras	7,00 €/m <sup>3</sup>
- Vertederos y depósitos	5,00 €/m <sup>3</sup>
- Vallados:	
- Simple torsión y similares	8,00 €/metro lineal
- Con fábrica ≤ 1 metro de altura	30,00 €/metro lineal
- Con fábrica > 1 metro de altura	55,00 €/metro lineal

Cualquier otra tipología o uso no contemplado se asimilará a una de estas y en caso de no ser posible su asimilación se calculará aplicando los presupuestos de referencia publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

II.- BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR Y TASA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Unidades de obra	Precio (euros)
m <sup>2</sup> Pintura plástica	4,00
m <sup>2</sup> Pintura a la pasta rallada, decorativa o gotelé	6,00
m <sup>2</sup> Reforma de huecos de fachada < 4,00 m <sup>2</sup>	120,00
m <sup>2</sup> Reforma de huecos de fachada ≥ 4,00 m <sup>2</sup>	150,00
m <sup>2</sup> Pavimento mortero de cemento	20,00
m <sup>2</sup> Pavimento plaqueta cerámica	25,00
m <sup>2</sup> Pavimento parquet	30,00
m <sup>2</sup> Pavimento tarima	25,00
m <sup>2</sup> Pavimento terrazo	20,00
m <sup>2</sup> Enlucido de yeso	5,00
m <sup>2</sup> Enfoscado mortero de cemento	8,00
m <sup>2</sup> Enfoscado de fachada con mortero o monocapa	12,00



m <sup>2</sup> Pintura fachada	6,00
m <sup>2</sup> Retejo de cubierta (sin estructura)	25,00
m <sup>2</sup> Falso techo de escayola	15,00
m <sup>2</sup> Chapado azulejo	20,00
m <sup>2</sup> Ventanas	150,00
ud Puerta calle	300,00
ud Puerta interior	150,00
m <sup>2</sup> Persiana metálica enrollable	340,00
ud Instalación fontanería en cuarto de baño (4 ptos. de suministro)	600,00
ud Instalación piezas sanitarias (lavabo, bidé, inodoro o similar)	150,00
ud Instalación piezas sanitarias (plato de ducha, bañera o similar)	300,00
ud Instalación aire acondicionado (hasta 10 kW)	500,00
ml Reparación de cornisa o alero	65,00
m <sup>2</sup> Tabiquillo interior (espesor ≤ 11 cm de ancho)	15,00
m <sup>2</sup> Tabicón (espesor ≥ 12 cm), incluso medianeras, tapias o barandas	17,00
m <sup>2</sup> Demolición tabiquillo interior	5,00
m <sup>2</sup> Demolición tabicón	7,50
m <sup>2</sup> Reja, barandilla	50,00
m <sup>2</sup> Impermeabilización de terraza plana (sin pavimento)	17,00
m <sup>2</sup> Chapado o pavimento de piedra caliza o similar	40,00
m <sup>2</sup> Chapado o pavimento de granito, mármol o similar	55,00
ml Canalón y bajante	25,00

Cualquier otra unidad de obra no contemplada se asimilará a una de estas y en caso de no ser posible su asimilación se calculará aplicando una base de precios de uso común y reconocido prestigio (CENTRO, Generador de Precios CYPE, PREOC, o similares)”.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

En Pozo Cañada a 27 de noviembre de 2023.–El Alcalde.

28.819